



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 048-2025-A-MDSS

San Sebastián, 12 de febrero de 2025.

EL ALCALDE (E) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VISTO: La Resolución de Alcaldía n.º 046-2025-A-MDSS, de fecha 11 de febrero de 2025, la Resolución del Órgano Instructor n.º 004-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de abril de 2024, el Informe n.º 1589-2024-GRRHH- MDSS/C, de fecha 25 de julio de 2024, emitido por el Gerente de Recursos Humanos en condición de Órgano Sancionador, el Informe n.º 0080-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe n.º 20.GM.MDSS.2025, de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por el Gerente Municipalidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley n.º 30305, Ley que modificó los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, señala que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local". Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia* lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. En ese sentido, siendo la Municipalidad Distrital de San Sebastián, un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.º 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos n.º 276, n.º 728, n.º 1057 y Ley n.º 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento;

Que, el artículo 92º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad

¹ Artículo 1º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, mediante Resolución de Alcaldía n.º 046-2025-A-MDSS, de fecha 11 de febrero de 2025, se aprobó la modificación del artículo primero de la Resolución n.º 045-2025-A-MDSS, de fecha 11 de febrero de 2025, según el siguiente detalle: Encargar el despacho de Alcaldía al señor regidor Jefferson Artemio Paucar Coaquira, por el periodo de 05 días, a partir del 12 al 16 de febrero del año 2025;

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motiva, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos judiciales²;

Que, en el caso del procedimiento administrativo disciplinario, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, toda vez que en ello los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que: «(...) los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección que, exige la actuación positiva de aquellos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado³».

Que, de lo expuesto, se tiene que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido carecería de validez;

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, recoge el principio de legalidad por el cual, las autoridades administrativas deben

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79

³ Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el Expediente n.º 5637-2006-PA/TC.

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, para Morón Urbina, el principio de sujeción de la Administración a la Legislación, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible⁴. En este sentido, cabe señalar que, mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado⁵;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444;

DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, el TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, señala en su artículo 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales; por tanto, podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad, transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente; o, por falta de adecuación de algunos de los elementos del Acto Administrativo el cual presente un vicio y, por tanto afecta la validez del acto administrativo;

Que, asimismo, cabe señalar que, la nulidad de oficio del acto administrativo y, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del cuerpo normativo antes citado, solo puede ser declarar por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarar por resolución del mismo funcionario;

Que, ahora bien, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena n.° 02-2019-SERVIR/TSC ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales: «(...) 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.78.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.78.

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde) (...)>;

Que, en tal sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite, Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Informe de Órgano Instructor y/o del Órgano Sancionador, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo disciplinario;

SOBRE EL CONCURSO DE INFRACTORES

Que, la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil», establece en su numeral 13.2 del artículo 13° lo siguiente: *En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave»;*

Que, de lo citado, se puede advertir que la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece ciertos presupuestos destinados para determinar a las autoridades competentes en la figura del concurso de infractores en un procedimiento disciplinario;

Que, respecto al concurso de infractores, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución n.° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado lo siguiente: «(...)61. de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.(ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores. 62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico n.° 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. 63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que por excepción las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico n.° 1912-2016-SERVIR/GPGSC. (...)>;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en ese sentido, únicamente estaremos frente a un concurso de infractores, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) pluralidad de infractores; (ii) unidad de hecho; y, (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado; caso contrario estaremos frente a la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes;



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, emitió el Informe de Precalificación n.º 33-2024-STPAD/MDSS, de fecha 17 de abril de 2024, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: Alexander Moreano Amaut, Karen Yulitssa Gonzales Saldivar, Inés Arias Castillo y Yesenia Cruz Farfán, advirtiéndose de ello que a todos se les atribuyo haber incurrido en negligencia de funciones;

Que, asimismo, en el informe precitado, la Secretaría Técnica, para determinar al órgano instructor competente, aplico lo previsto en el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva n.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, citado *supra*; por lo que, de la aplicación de dicha normatividad, llego a la conclusión que el órgano instructor competente debía ser el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Órgano Instructor n.º 004-2024-PAD-GM/MDSS de fecha 22 de abril de 2024, emitido por el Gerente Municipal, se formalizó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores: Alexander Moreano Amaut, Karen Yulitssa Gonzales Saldivar, Inés Arias Castillo y Yesenia Cruz Farfán, por la presunta infracción a lo dispuesto, en el literal d) del artículo 85º, de la Ley del Servicio Civil, que establece que la negligencia en el desempeño de sus funciones, y las demás que señala la Ley;

Que, cabe mencionar que los servidores Alexander Moreano Amaut y Karen Yulitssa Gonzales Saldivar, se desempeñaron en el cargo de Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de San Sebastián en diferentes periodos y los servidores Inés Arias Castillo y Yesenia Cruz Farfán se desempeñaron en el cargo de Sub Gerente de Contabilidad en diferentes periodos;

Que, esta situación permite colegir que, debido a la pluralidad de cargos existentes, cada uno desarrollaba funciones distintas en tiempos distintos, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como así lo exige la figura del concurso de infractores. En tal sentido, se puede concluir que en el presente caso no nos encontramos frente a un concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específicos;

Que, en ese orden de ideas, habiéndose corroborado que en el informe de precalificación se determinó que el órgano instructor competente debía ser el Gerente Municipal, quien suscribió el acto de inicio de procedimiento disciplinario y emitió el informe final de órgano instructor, se colige que dichos actos administrativos se encuentran inmersas en un vicio de nulidad, al no haberse aplicado la normatividad administrativa respectiva y por haber sido expedidos por una autoridad administrativa para el caso de los servidores Inés Arias Castillo y Yesenia Cruz Farfán no competente, puesto que ambos no se encontraban bajo la subordinación de la Gerencia Municipal;

Que, asimismo, conforme se ha desarrollado supra los presupuestos para la aplicación del concurso de infractores, en el presente caso no estamos frente a uno como tal; por lo que,

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



corresponde que se instaure un procedimiento disciplinario de forma individual por cada sujeto al no encontrarse presente el presupuesto de la unidad de hecho;

Que, siendo esto así, corresponde disponer la nulidad del Informe de la Resolución del Órgano Instructor n.º 004-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de abril de 2024, al encontrarse incurso en causal de nulidad previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por ende, se deberá retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de la falta;

Que, mediante Informe n.º 1589-2024-GRRHH- MDSS/C, de fecha 25 de julio de 2024, emitido por el Gerente de Recursos Humanos en condición de Órgano Sancionador, quien concluye que corresponde declarar la nulidad del Informe Final del Órgano Instructor n.º 001-2024-GM/MDSS, de fecha 08 de julio de 2023, Resolución del Órgano Instructor n.º 004-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de abril de 2024, Informe de Precalificación n.º 33-2024-STPAD/MDSS, de fecha 17 de abril de 2024, por la vulneración a los principios de legalidad y el debido procedimiento respecto de los servidores Alexander Moreano Amaut, Karen Yulitssa Gonzales Saldivar, Inés Arias Castillo y Yesenia Cruz Farfán;

Que, mediante Informe n.º 0080-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien concluye manifestando que corresponde que se declare la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor n.º 004-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de abril de 2024, y disponer que se retrotraiga hasta la etapa de precalificación, a efectos de que se emita un nuevo informe de precalificación y se instaure el procedimiento disciplinario respetando el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad;

Que, mediante Informe n.º 20.GM.MDSS.2025, de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por el Gerente Municipalidad, quien hace de conocimiento al Despacho de Alcaldía, que mediante Informe n.º 0080-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien indica que corresponde al Despacho de Alcaldía en su condición de órgano superior jerárquico, declarar la nulidad correspondiente;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe reiterar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el investigado, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes;

Que, estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972;

Que, de acuerdo con los considerandos, así como el artículo 20º inciso 6) y el artículo 43º de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor n.º 004-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de abril de 2024, al haberse vulnerado el

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



principio de legalidad y el debido procedimiento en el Expediente n.º 039-2023-STPAD, por lo fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo Primero, **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa anterior a la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo, siendo esta la etapa preliminar del procedimiento PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el Expediente n.º 039-2023-STPAD, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, a efectos de que, emita un nuevo informe de precalificación debiendo tomar en consideración los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, y lo demás que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, formalice la notificación del presente acto resolutivo, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Recursos Humanos y a los servidores Alexander Moreano Amaut, Karen Yulitssa Gonzales Saldivar, Inés Arias Castillo y Yesenia Cruz Farfán, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a lo previsto en los artículos 21º y 24º del TUO de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
Jefferson
Jefferson Artemio Paucar Coaquira
ALCALDE (E)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
Abog. Dilegel
Abog. Dilegel Núñez Castro
SECRETARIO GENERAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"